

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/003/2024.

DENUNCIANTE: RAMIRO SOLORIO
ALMAZÁN.

DENUNCIADA: YOLOCZIN LIZBETH
DOMÍNGUEZ SERNA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de los hechos denunciados, y en consecuencia la infracción atribuida a **Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna**, en su carácter de Diputada del Congreso del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/04/001/2024:	Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/04/001/2024, de certificación de existencia o inexistencia de presunta propaganda electoral, levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 04.
Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/07/001/2024:	Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/07/001/2024, de certificación de existencia o inexistencia de presunta propaganda electoral, levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 07.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024¹.
- 2. Informe.** El veintinueve de septiembre del mismo año, la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, en su carácter de Diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, presentó su segundo informe anual de actividades, y el diecisiete de octubre siguiente, lo dio a conocer a la población.
- 3. Queja.** El doce de enero de dos mil veinticuatro², el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, escrito de denuncia en contra de Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna; por la presunta violación al artículo 264 de la Ley Electoral, específicamente, por la difusión de su informe de actividades legislativas fuera del plazo permitido por la Ley.
- 4. Recepción, registro y radicación.** En la misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/002/2024; previno al denunciante para que señalara de manera clara y específica los domicilios completos de las bases o terminales del transporte público de las rutas en las que transitaban las

¹ Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>

² Las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

unidades con la propaganda que denunció, reservándose proveer sobre la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogara la prevención realizada al denunciante.

5. Desahogo de prevención y medidas preliminares de investigación.

El quince de enero, la autoridad instructora tuvo por desahogada en tiempo y forma la prevención realizada al denunciante; se reservó la admisión de la denuncia y ordenó medidas preliminares de investigación, para ello, requirió a los presidentes de los consejos distritales electorales 04 y 07 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que comisionaran a los respectivos secretarios técnicos de su adscripción, para que llevaran a cabo la inspección e hicieran constar la existencia o inexistencia de la presunta propaganda electoral denunciada.

6. Diligencias de inspección. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de enero, los secretarios técnicos de los citados consejos distritales, llevaron a cabo las diligencias de inspección ordenadas, las cuales quedaron consignadas en las Actas Circunstanciadas IEPC/GRO/SE/04/001/2024 e IEPC/GRO/SE/07/001/2024.

7. Admisión de la denuncia. El veintitrés de enero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a la denunciada y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Medidas cautelares. En el mismo proveído, ordenó tramitar y resolver por cuerda separada lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

9. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. Ante la imposibilidad de notificar a la denunciada, en diverso proveído de veintitrés de enero, se difirió la audiencia programada hasta en tanto se obtuviera el domicilio para llevar a cabo el emplazamiento; para tal

efecto, previno al denunciante para que proporcionara el domicilio cierto en donde pudiera emplazársele.

10. Improcedencia de medidas cautelares. Mediante Acuerdo 007/CQD/24-01-2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

11. Desahogo de prevención y orden de emplazamiento. Por proveído de veintinueve de enero, se tuvo al denunciante por señalando el domicilio de la denunciada, por lo que se ordenó llevar a cabo el emplazamiento respectivo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. Dada la imposibilidad de notificar a la denunciada, mediante proveído de treinta de enero, se difirió por segunda vez la audiencia programada hasta en tanto se obtuviera el domicilio para llevar a cabo el emplazamiento; para tal efecto, requirió informe al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara el domicilio de Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, conforme a los datos que obran en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE); habiendo rendido informe la citada autoridad, el dos de febrero siguiente.

13. Comparecencia y apersonamiento. El cinco de febrero, la denunciada compareció de forma voluntaria ante la autoridad instructora, con la finalidad de apersonarse al Procedimiento Especial Sancionador, señaló domicilio y designó autorizados para oír y recibir notificaciones.

14. Orden de emplazamiento. En virtud del apersonamiento de la denunciada, mediante proveído de seis de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazarle, asimismo, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

- 15. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de febrero siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.
- 16. Remisión de expediente.** Concluida la audiencia referida en el punto que antecede, la autoridad instructora remitió a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado, el expediente respectivo, así como el cuadernillo auxiliar relativo a las medidas cautelares, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.
- 17. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/003/2024 y una vez que comprobó su debida integración, el once de febrero siguiente lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.
- 18. Radicación.** El doce de febrero, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano, en contra de la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna; por la presunta contravención a las disposiciones previstas por el artículo 264 de la Ley Electoral, derivado de la difusión de segundo informe de actividades legislativas como Diputada del Congreso del Estado, realizada en la Ciudad de Acapulco, Guerrero; lo que se circunscribe en el territorio del Estado en donde ejerce sus facultades jurisdiccionales este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Constitución local, así como el diverso 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

I. Hechos denunciados.

El denunciante señaló que el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Guerrero, Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, rindió su segundo informe de actividades legislativas, en el Teatro Juan Ruiz de Alarcón del Centro de Convenciones de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Y que, con motivo de dicho informe de actividades de la legisladora, se colocaron diversos anuncios espectaculares en unidades de transporte público – Camiones y Urvan –, que circulan sobre avenidas principales de la ciudad de Acapulco, como Calzada Pie de la Cuesta, Vía Rápida, Costera, Miguel Alemán, Avenida Constituyentes, Avenida Ruiz Cortínez, Boulevard Vicente Guerrero y Boulevard de Las Naciones.

6

Manifiesta que el proceso electoral inició el ocho de septiembre, por lo que, de acuerdo a la Ley Electoral, la difusión de mensajes con motivo del informe de gobierno del servidor público, no deben exceder los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en la que se rinda el informe, no obstante, a la fecha de interposición de la denuncia – doce de enero –, ya llevaban más de ochenta y siete días los anuncios espectaculares en las unidades de transporte público, circulando en las principales avenidas de la ciudad.

Señaló que la difusión del segundo informe de actividades legislativas de la denunciada, se está utilizando como propaganda para sus aspiraciones como candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, pues en la propaganda que está sobre el transporte público aparece su imagen junto a un texto que dice: **“Yoloczin Domínguez Serna, PRESIDENTA” Por ACAPULCO, ¡Vamos a hacerlo mejor!**

Concluyó señalando que se debe tener por acreditada la responsabilidad de la denunciada por los actos de difusión de su segundo informe de actividades legislativas que rindió el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, ya que, hasta la fecha, la propaganda sigue fuera del plazo permitido por la ley.

Por lo anterior, solicitó como medida cautelar, se ordenara a la denunciada que girara instrucciones para que fuera retirada la publicidad denunciada, estableciendo un plazo de un día natural, asimismo, en caso de ser omisa, se le impusieran las medidas de apremio previstas por el artículo 68 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias, y de ser necesario se le sancionara con la negativa de registro como precandidata, de conformidad con la fracción IV del artículo 251 de la Ley Electoral.

II. Pruebas aportadas por el denunciante.

- **La inspección.** Que se realice a efecto de que el Órgano Electoral verifique la existencia de la publicidad denunciada en el transporte público, a fin de preservar la materia de la prueba en el presente asunto, dando fe de su existencia en las rutas: Vacacional – Aeropuerto (Urvans), Centro – Vacacional y Caleta – Base (Camiones urbanos).
- **La técnica.** Consistente en dos imágenes (fotografías) relativas a la existencia de la publicidad en unidades de transporte público.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

III. Defensa de la denunciada.

Al dar contestación, la denunciada señaló que actualmente ostenta el cargo de Diputada con licencia integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

Además, reconoció que el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, presentó ante la ciudadanía su segundo informe de actividades legislativas en el Centro de Convenciones de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Tildó de falso y negó el señalamiento de que los mensajes para dar a conocer su informe anual de actividades legislativas puedan considerarse como propaganda, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo décimo primero, y 264 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Reconoció que, con la finalidad de dar a conocer su informe de actividades, se llevó a cabo su publicidad en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, dentro del marco legal, y que, contrario a lo señalado por el denunciante, se atendió a la temporalidad que para tal efecto dispone el artículo 264, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Añadió que, tal afirmación obedece a que la publicidad en comento, se llevó a cabo entre los días quince y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés – dos días previos a la rendición del informe de actividades –, y una vez rendido el mismo el diecisiete de octubre, su difusión se realizó los días dieciocho y diecinueve siguientes, dejando de difundirse el día veinte, por lo que actuó en plena observancia a la normativa electoral.

Refirió que era falsa la afirmación del denunciante, respecto a que las unidades de transporte público con la publicidad que señaló, están circulando sobre las avenidas principales de la ciudad, y arrojó la carga de la prueba al denunciante para que acreditara sus afirmaciones.

Además, aseveró que el denunciante mintió, pues es falso que en la fecha de presentación de su queja – doce de enero –, la difusión relativa al informe de actividades continuó difundiéndose ochenta y siete días después de su realización; pues tal afirmación se desvanece con el resultado de las medidas preliminares de investigación llevadas a cabo por la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Negó que la difusión de su segundo informe de actividades legislativa se haya utilizado como propaganda para las aspiraciones como candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, debido a que no tiene elementos probatorios para demostrarlo.

Lo que sostuvo porque, si bien, el denunciante aportó dos imágenes de vehículos de transporte público en las que aparece la imagen de la denunciada, así como un texto que dice: "**Yoloczin Domínguez Serna, PRESIDENTA**" **Por ACAPULCO, ¡Vamos a hacerlo mejor!**, dicha expresión no comprende promoción alguna relacionada con la obtención de una candidatura a cargo de elección popular, ello pues al momento de entregar de manera formal su informe de actividades a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, lo hizo en observancia a las disposiciones legales, pues en ese momento fungía como Diputada y Presidenta de la Junta de Coordinación Política, de ahí que la expresión de "**PRESIDENTA**", corresponde al de presidenta de la citada Junta de Coordinación Política.

Además, manifestó que respecto a la frase "**Por ACAPULCO, ¡Vamos a hacerlo mejor!**", es una clara referencia encaminada al sector popular que representa, debido a que es Diputada por el Distrito III de la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que resulta evidente que dicha frase no contiene elemento propagandístico alguno como falsamente lo refirió el denunciante.

Expuso que es indebido y contrario a derecho que se le involucre fácilmente en un Procedimiento Especial Sancionador, pues las afirmaciones simples, carentes de convicción, no prueban por ningún motivo su autoría o participación en los hechos imputados por el denunciante.

Por lo que concluyó que mientras no se cuente con elementos suficientes que conduzcan a la convicción sobre su participación, se debe mantener protegida por el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, objetó las impresiones fotográficas que agregó el quejoso a su denuncia, señalando que no reúnen los requisitos para ofrecerse como fotografías y tener el carácter de una prueba técnica, pues dichas imágenes debieron ofrecerse como fotografías impresas con las características propias de ese instrumento, máxime que, con dichas imágenes, el denunciante no probó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, ni como acontecieron los hechos que indica.

Luego, en la audiencia de pruebas y alegatos, por conducto de su representante legal, señaló que, del análisis de la contestación de la queja y de los actos de investigación efectuados, se desprende la inexistencia de los hechos denunciados, por tanto, solicitó se cerrara la etapa procesal y se turnara el expediente a este Tribunal Electoral, para que resuelva el fondo del presente asunto.

IV. Pruebas aportadas por la denunciada.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

10

V. Medidas preliminares de investigación.

En cumplimiento a la orden decretada por la autoridad instructora, los presidentes de los consejos distritales electorales 04 y 07 del Instituto Electoral, habilitaron a los secretarios técnicos de su adscripción, quienes una vez que realizaron las diligencias de fe pública, remitieron las Actas Circunstanciadas IEPC/GRO/SE/04/001/2024 y IEPC/GRO/SE/07/001/2024, levantadas con motivo de las inspecciones a los lugares señalados por el denunciante.

VI. Controversia.

Recae en determinar si los hechos atribuidos a la denunciada Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, constituyen una infracción a lo dispuesto por el

artículo 264 de la Ley Electoral o, si, por el contrario, es inexistente la infracción denunciada.

Metodología.

Tomando en consideración que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 8, apartado 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵, a efecto de que este Tribunal Electoral, en su caso, proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las prohibiciones que marca la ley, y analice si es merecedora de sanción alguna, deberá corroborarse con los medios de prueba aportados por el denunciante y aquellos que haya ordenado la autoridad instructora.

Sobre todo, porque conforme a las reglas establecidas bajo el citado principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, el cual se encuentra obligado a aportar los medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

11

En ese sentido, el estudio de la infracción atribuida a la denunciada, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

⁴ Que establece que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley.*”

⁵ Que en su artículo 8 de Garantías Judiciales, apartado 2, prevé “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

El artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En el mismo sentido, el párrafo segundo del artículo 264 de la Ley de Electoral, establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda:

12

- Siempre que la difusión se limite a una vez al año;
- Se realice en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales;
- No se realice dentro del periodo de campaña electoral.

Además, en su tercer párrafo refiere que la infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto Electoral quien resolverá lo que corresponda.

La base constitucional de dichos preceptos legales, se encuentra en el artículo 134 de la Constitución federal en su párrafo octavo, que establece: *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.

Ahora bien, de la interpretación de las citadas disposiciones, se concluye que la difusión del informe de labores no debe utilizarse para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto, es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

13

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto informativo, y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores, es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el proceso electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto de blindar el Proceso Electoral, en

la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Aunado a que esa difusión, de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea⁶.

Con sustento en tales directrices, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que de la interpretación del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo relativo al informe de labores se puede inferir, entre otros, que:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos;

Ahora bien, en atención a que la vulneración a los principios y valores tutelados en el precepto constitucional aludido es susceptible de materializarse a través de diversos mecanismos de comunicación con diferentes alcances, dimensión y finalidad informativa, es preciso que la valoración se realice respecto de los actos u omisiones que a través de ellos se desplieguen.

Esto es, atendiendo a su forma de operatividad, su dinámica de funcionamiento y las particularidades que cada uno de ellos reviste.

En el ámbito local, la fracción XV del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece como parte de las obligaciones de los Diputados, entre otras, el presentar anualmente un

⁶ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-3/2015.

informe escrito del ejercicio de sus funciones ante el Presidente de la Mesa Directiva, sin perjuicio de que puedan hacerlo ante la ciudadanía.

II. Caso concreto.

a) Objeción de pruebas.

Con la finalidad de valorar adecuadamente el caudal probatorio existente en autos para determinar la acreditación de los hechos, es necesario pronunciarse previamente respecto a las objeciones planteadas por la denunciada.

Objetó las **imágenes** que el quejoso adjuntó a su denuncia, porque a su consideración no reúnen los requisitos para ofrecerse como fotografías y tener el carácter de prueba técnica, ya que dichas imágenes debieron ofrecerse como fotografías impresas con las características propias de ese instrumento y ante el incorrecto ofrecimiento, no debe otorgársele credibilidad.

Sumado a ello, señala que con dichas imágenes el denunciante no prueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no contienen la fecha ni el lugar en que fueron tomadas, ni como acontecieron los hechos que indica, por lo que resulta claro, que el denunciante no puede demostrar la certeza plena de la temporalidad, relacionada con los hechos denunciados.

Asimismo, resalta que los avances tecnológicos actuales hacen posible su manipulación por medios digitales. De tal suerte que, dichas imágenes son insuficientes para constituir una prueba circunstancial de valor pleno, puesto que, dada su naturaleza, tienen el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que se le pretende imputar.

Tal objeción es **improcedente**, por las siguientes razones.

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la **fotografía** como: “*el procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad mediante la acción de la luz sobre una superficie sensible o sobre un sensor*”⁷.

En el caso, las imágenes que ofreció el quejoso, si deben considerarse como fotografías, y por ende deben ser valoradas como pruebas técnicas, pues en ellas se fija la realidad que ahí se plasma, independientemente que, para su presentación y visualización, se hubiera realizado en papel.

Además, el hecho de que el denunciante las haya ofrecido como imágenes y no como fotografías, resulta intrascendente, pues basta que las haya aportado en forma impresa e identificado, para darles el carácter de prueba técnica.

Con relación a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, que señaló la denunciada debió contener el ofrecimiento de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, las mismas se encuentran satisfechas como se explica a continuación:

En efecto, en cuanto al **modo** tenemos que, en el escrito de queja, el denunciante señaló con precisión que la propaganda denunciada consistía en anuncios espectaculares fijados en unidades de transporte público, en las que aparecía su imagen y el texto: “**Yoloczin Domínguez Serna, PRESIDENTA” Por ACAPULCO, ¡Vamos a Hacerlo mejor!**”

En lo relativo al **lugar**, en los hechos de su queja, hizo evidente que, al tratarse de unidades de transporte público, las mismas no tenían un lugar fijo, pues circulaban sobre las avenidas principales de la ciudad de Acapulco, como calzada Pie de la Cuesta, Vía Rápida, Costera Miguel Alemán, avenida Constituyentes, avenida Ruíz Cortínez, boulevard de las Naciones, por lo que le era imposible señalar la ubicación concreta de dichas unidades.

⁷ Visible en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/fotografía>.

Por cuanto a la circunstancia de **tiempo**, si bien el denunciante no refirió una fecha exacta de la toma fotográfica, no es motivo para que la prueba técnica sea desestimada, puesto que sí estableció que la propaganda aludida, se visualizó desde el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, a la fecha de presentación de la queja, que fue el doce de enero, lo que satisface el requisito de la temporalidad al denunciar un hecho continuo como es la permanencia de la difusión de la propaganda, por el periodo señalado en su denuncia, el cual no necesariamente se agota en un solo momento, por lo que no es indispensable la precisión del día y hora exacta de la toma y fijación de las imágenes cuestionadas.

De ahí que, al haberse señalado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el ofrecimiento de las pruebas técnicas realizado por el denunciado, cumpla con las exigencias legales establecidas por el último párrafo del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, la simple objeción de pruebas, a través de la expresión de razones por las cuales la denunciada considera que no tiene un determinado alcance probatorio, es insuficiente por sí misma para valorarlas conforme a su contenido.

17

Es decir, le corresponde a la denunciada ofrecer pruebas para desacreditar la infracción que se le atribuye, haciendo valer cuestiones que, de forma efectiva, si trasciendan al valor formal y material del elemento probatorio, en lugar de, únicamente, realizar una objeción de pruebas a partir de señalar que, con dicho medio de convicción, no se acredita la infracción que se le atribuye.

Conclusivamente, las imágenes fotográficas constituyen una prueba técnica⁸ que cuenta con valor probatorio indiciario, y sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

⁸ Conforme a lo preceptuado por los artículos 18, párrafo primero, fracción VII, así como párrafo octavo, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el artículo 39, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados⁹.

Prueba que se valorará en conjunto con el resto de las probanzas, a fin de otorgarle el alcance probatorio para determinar si se acreditan o no los hechos controvertidos materia del presente procedimiento, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia¹⁰.

b) Análisis del caso.

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

Es un hecho no controvertido que la denunciada ejerce el cargo de **Diputada** con licencia, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.

También lo es, que el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la denunciada presentó su segundo informe anual de actividades ante la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y el diecisiete de octubre siguiente, lo dio a conocer a la población en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, por lo que, con motivo de ello, se colocaron diversos espectaculares en transporte público de dicha localidad.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la propaganda alusiva al segundo informe de actividades legislativas que motivaron la denuncia, fuera del plazo establecido por la Ley, el denunciante ofreció como pruebas la **inspección** para que se diera fe de la existencia de publicidad en el

⁹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el artículo 50, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

¹⁰ De acuerdo a lo establecido en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación, así como el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

transporte público que cubre las rutas *Vacacional – Aeropuerto* (urvans), *Centro – Vacacional* y *Caleta – Base* (camiones urbanos); así como la **técnica**, consistente en dos imágenes relativas a la existencia de espectaculares fijados en unidades de transporte público.

Ahora bien, como parte de las medidas preliminares de investigación, la autoridad instructora ordenó la realización de las inspecciones en los lugares señalados por el denunciante.

Como resultado de lo anterior, obra en autos el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/04/001/2024¹¹ de diecisiete de enero, en la cual la Secretaria Técnica, adscrita al Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral, dio fe de lo siguiente:

Ubicación	Imagen que aparece
<p>PRIMERO. Que siendo las diez horas del día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, me encontré constituida físicamente en Avenida Adolfo López Mateos, esquina con Avenida Circunvalación a un costado de la Plaza de Toros en las coordenadas (16.8312568: -999079923), Acapulco de Juárez, en la base de los camiones urbanos ruta Base Caleta, cerciorada de estar constituida en el lugar correcto, por así corroborarse a través de las placas metálicas colocadas en las calles Avenida Adolfo López Mateos, y Avenida Circunvalación, en las cuales se observa el nombre de dichas avenidas por lo que se procede tomar fotografías para debida constancia legal. [...]. Se hace constar que se observa la plaza de toros que se señalaba en el escrito de denuncia, advirtiéndose a un costado de esta, la base de camiones de la ruta CALETA-BASE, en las coordenadas 16.8312568: -999079923. -----</p> <p>En seguida, procedo a ubicarme en la parte lateral con dirección al centro de la avenida referenciada, y hago constar que, se observan tres camiones urbanos pintados de color blanco con azul, de la ruta base estacionados sobre la Avenida Circunvalación, y se da fe que en ninguno de ellos existe propaganda relacionada con la ciudadana Yoloczin Domínguez Serna, Asimismo, hago constar que, la suscrita permanecí en este domicilio o ubicación desde las diez horas hasta las once horas con quince minutos del día diecisiete de enero del año dos mil veintiuno, por lo que certifico que durante ese tiempo NO SE OBSERVÓ CIRCULAR CAMIONES URBANOS O URBANS DE LA</p>	<div data-bbox="834 1357 1360 1741" data-label="Image"> </div> <p>VISTA FRONTAL DEL DOMICILIO SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE EN DONDE SE UBICA LA BASE DE LOS CAMIONES URBANOS DE LA RUTA BASE CALETA, EN LA CUAL SE APRECIA LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS ESQUINA CON CIRCUNVALACIÓN Y LA PLAZA DE TOROS AL COSTADO DERECHO.</p> <div data-bbox="834 1956 1360 2306" data-label="Image"> </div>

¹¹ Consultable a fojas, de la 42 a la 52 del expediente, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos

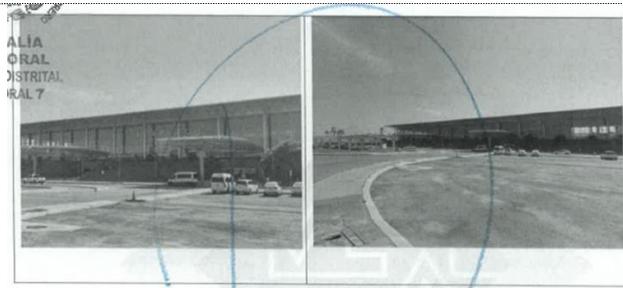
Ubicación	Imagen que aparece
<p>RUTA CALETA BASE CON PROPAGANDA RELACIONADA CON LA CIUDADANA YOLOCZIN DOMÍNGUEZ SERNA, lo que se certifica y da fe para todos los efectos legales conducentes. -----</p>	<p>FOTOGRAFÍA EN LA QUE SE APRECIA LA BASE DE LOS CAMIONES DE LA RUTA BASE CALETA Y PLAZA DE TOROS AL COSTADO DERECHO DE LA MISMA.</p>
<p>SEGUNDO. Continuando con la diligencia, se hace constar que, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, me encuentro ubicada en la Calle Hurtado de Mendoza, esquina con Andrés de Urdaneta, Coordenadas (16.8563383, -99.8999118), Acapulco de Juárez, en la base de los camiones urbanos ruta Centro Vacacional, lo que corroboro con mi equipo celular, con el cual tomo captura de pantalla de esta ubicación, asimismo, me cerciuro de ser el lugar indicado por la presente diligencia, con las placas metálicas con el nombre de las calles Andrés de Urdaneta y Diego Hurtado de Mendoza, de esta última, camine aproximadamente 200 metros hasta llegar a la esquina con avenida Cuauhtémoc en el que se encuentra una tienda de las denominadas OXXO, en la cual se encuentran los señalamientos del nombre Diego Hurtado de Mendoza y un señalamiento con la flecha indicando la circulación con sentido hacia donde hace esquina con la calle Andrés de Urdaneta, procediendo a tomar fotografía de dichos señalamientos y de la presencia de la suscrita para debida constancia legal. -----</p> <p>Continuamente, hago constar que, la suscrita permanecí en este domicilio o ubicación desde las once treinta y cinco horas hasta las doce horas con cuarenta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, por lo que certifico que durante ese tiempo NO SE OBSERVO CIRCULAR CAMIONES URBANOS O URBANS DE LA RUTA CENTRO VACACIONAL CON PROPAGANDA RELACIONADA CON LA CIUDADANA YOLOCZIN DOMÍNGUEZ SERNA, LO QUE SE CERTIFICA PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL. -----</p>	<p>TOMA DE EVIDENCIA DE LA UBICACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LA CALLE DIEGO HURTADO DE MENDOZA.</p>  <p>ESPERA DE LA FEDATARIA ELECTORAL EN EL PUNTO SEÑALADO PARA LA DILIGENCIA SIN QUE SE OBSERVARA PROPAGANDA DE LA CIUDADANA YOLOCZIN DOMÍNGUEZ SERNA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO</p> 

Asimismo, corre agregada a los autos del expediente, el Acta Circunstanciada IEPC/GR/SE/07/001/2024, de diecisiete de enero¹², levantada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 07 del Instituto Electoral, en la cual hizo constar lo siguiente:

Que siendo las (14:40) catorce horas cuarenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, me encuentro constituido físicamente en el Aeropuerto de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, Ubicado en Boulevard de las Naciones s/n, Plan de los Amates, Acapulco de Juárez, Guerrero, C.P. 39931, el cual se encuentra entre calle Jazmín y el retorno del acceso a

¹² Consultable a fojas, de la 259 a la 262 del expediente.

las instalaciones del aeropuerto, cerciorándome de estar constituido en el lugar Aeropuerto Acapulco en letras visibles en la fachada principal, así como por la georreferencia siguiente: -----
 --- Acto seguido, me establezco en el punto principal del acceso al aeropuerto de Acapulco en la hora precisada **para observar la circulación de la unidad de transporte público de la ruta vacacional aeropuerto de número económico 609, con número de placas 2-HZJ-12**, y asentar en la presente acta haga constar la existencia o no de la presunta propaganda electoral que refiere el denunciante. -----
 --- Asimismo, el suscrito Secretario Técnico hago constar que, en cumplimiento al inciso b) del SEGUNDO punto del acuerdo de fecha quince de enero del año en curso, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, permanecí en el lugar antes descrito, por un tiempo de una hora con veinte minutos, es decir, desde las catorce horas con cuarenta minutos a las dieciséis horas del día diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, por lo que se hace constar que, no se observó circular la unidad de transporte público de la ruta vacacional aeropuerto de número económico 609, con numero de placas 2-HZJ-12, ni se observó en alguna otra unidad de transporte, la existencia de la propaganda que refiere el denunciante en su escrito de denuncia, con lo anterior, se da cumplimiento al oficio número 012/2024 de fecha diecisiete de enero del año en curso, para la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el que solicitó, me constituyera en el lugar señalado, con la finalidad de hacer constar la existencia o inexistencia de la presunta propaganda electoral que refiere el denunciante en el expediente IEPC/CCE/PES/002/2024. No obstante, se hace constar que al constituirme en el lugar antes referido, me percaté que aproximadamente cien metro antes de llegar al Aeropuerto, existía una parada del servicio público en la cual retornan unidades del transporte público, de la ruta Vacacional – Aeropuerto, por lo cual me constituí en dicho lugar por un tiempo adicional de una hora con diez minutos, y siendo las quince horas con cincuenta y dos minutos del diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, se hace constar **que no se observó circular unidad de transporte público de la ruta vacacional aeropuerto de número 609, con numero de placas 2HZJ-12, ni se observó en alguna otra unidad de transporte, la existencia de la propaganda que refiere el denunciante en su escrito de denuncia**, lo que se realiza, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 párrafo segundo, del Reglamento de la Oficialía Electoral, con lo que siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos se da por terminada la presente diligencia.



Ubicación del lugar: el Aeropuerto de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, ubicado en Boulevard de las Naciones s/n, Plan de los Amates, C.P. 39931.

Se inserta fotografías del lugar visible de la carretera principal para la verificación de la existencia o no la propaganda electoral que refiere el denunciante, siendo el domicilio donde me constituí legalmente para efectos de la diligencia ordenada. se inserta para mayores elementos de ilustración.



Del contenido de las citadas actas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno por cuanto a lo ahí constatado¹³, se advierte que los fedatarios públicos, de forma conclusiva, hicieron constar que se constituyeron en las bases de las tres rutas de transporte público que señaló el denunciante, e hicieron constar en términos similares que, en las unidades precisadas por el denunciante (urvan y camiones urbanos) ni en alguna otra de las que circularon durante el desarrollo de la inspección, observaron la propaganda denunciada.

Así, conforme al análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, el Pleno de este Tribunal Electoral, concluye que **no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados**, consistentes en la permanencia de anuncios espectaculares en el transporte público de la ciudad de Acapulco, Guerrero, hasta la fecha señalada por el denunciante; en los cuales, supuestamente se advierte la imagen de la denunciada junto con el texto: **"Yoloczin Domínguez Serna, PRESIDENTA" Por ACAPULCO, ¡Vamos a hacerlo mejor!**; lo que implica la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta transgresión a la normativa electoral atribuible a la denunciada, en su calidad de Diputada local con licencia.

22

Ello se sostiene en razón de que, aun cuando el denunciante ofreció dos imágenes, al tener valor indiciario, las mismas no resultan idóneas para acreditar los hechos y mucho menos para generar la convicción plena de que la denunciada realizó la conducta que se le atribuye, sobre todo, porque de las actas circunstanciadas, el personal actuante adscrito a los consejos distritales electorales 04 y 07, dio fe e hizo constar la inexistencia de los espectaculares materia de la denuncia, sin que exista algún otro elemento que demuestre lo contrario.

Pues si bien la denunciada confirmó que realizó la propaganda de su informe en la ciudad de Acapulco, también negó que se hubiera mantenido

¹³ Al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

fuera de los plazos permitidos; sin que el denunciante aportara alguna otra prueba que permitiera verificar la temporalidad de la publicidad materia de su queja.

Considerar lo contrario, implicaría atribuir los hechos denunciados a la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, únicamente a partir de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, sin que su contenido pueda ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia.

Lo anterior, dado que el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de los hechos denunciados, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado el procedimiento electoral sancionador, máxime que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la actuación que despliega la autoridad instructora, no implica relevar de las cargas probatorias a las partes, quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de dicha autoridad, debido al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador¹⁴.

23

Ante el referido déficit probatorio, se determina la inexistencia de los hechos denunciados; y en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal Electoral de continuar con el análisis respecto a la actualización de la presunta infracción al artículo 264 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** los hechos denunciados y en consecuencia la infracción atribuida a la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, por las razones expuestas en la presente resolución.

¹⁴ En el expediente SUP-REP-57/2019.

NOTIFÍQUESE, personalmente al denunciante y denunciada; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo Ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

24

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.